



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

ACTA No.
RADICACIÓN No. 20001-31-05-001-2014-00187-01
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Valledupar, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

FALLO

Atiende el Tribunal los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por las partes, contra la sentencia de 08 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que MARIA PETRONILA RAMOS RAMIREZ sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

MARIA PETRONILA RAMOS RAMIREZ, por medio de apoderado, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocerle y pagarle a la demandante la pensión de vejez, a partir del 14 de enero de 2012, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, y además de eso los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.

1.2. LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que MARIA PETRONILA RAMOS RAMIREZ, nació el 14 DE ENERO DE 1957, y que cotizo al ISS hoy COLPENSIONES entre el 23 de junio de 1985, hasta el 31 de enero de 2014.

Que en el reporte de semanas cotizadas que expide Colpensiones, se indica que la afiliada ahora demandante cotizó un total de 984.81 semanas, en toda la vida laboral.

Haber la actora prestado sus servicios personales como trabajadora dependiente de Rafael Mestre Orozco, entre el mes de septiembre de 2003, y junio de 2009, pero que pese el empleador haber realizado la filiación no pagó en su totalidad las cotizaciones correspondientes a ese periodo para pensión, y que no obstante Colpensiones no ha ejercido las acciones de cobro pertinente para obtener el recaudo de dichas cotizaciones.

El 29 de marzo de 2014, la actora presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión por vejez aquí reclamada, no obstante no le fue contestada.

1.3. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 10 de julio de 2014, y una vez notificada la demandada, de ese auto admisorio, procedió a contestarla en el término legal establecido para ello, aceptado algunos hechos de la demanda, indicando no constarle otros, y negando los demás, para finalmente oponerse a la

prosperidad de las pretensiones de la actora, con fundamento en que las mismas carecen de fundamento de hecho y de derecho, habida cuenta que la demandante no acredita las 750 semanas exigidas por el Acto legislativo 001 de 2005 para conservar el régimen de transición, y no cumple con el número de semanas exigida por la ley 797 de 2003, para acceder a tal reconocimiento.

Finalmente la demandada propuso en su defensa las excepciones de fondo que denominó “Buena fe”, “Prescripción” y “Cobro de lo no debido”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, el juez de primera instancia procedió a valorar las pruebas recaudadas, concluyendo que María Petronila Ramos Ramírez, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión por vejez que está solicitando, como quiera que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y que no lo perdió con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, puesto que para esa fecha contaba con más de 750 semanas cotizadas.

En esa decisión se comprobó que la actora, cumple con las exigencias traídas por el acuerdo 049 de 1990, para acceder a dicho reconocimiento, dado que tiene cumplidos más de 55 años de edad y 1.061 semanas cotizadas, o su equivalente en tiempo de servicios, no obstante que existen periodos laborados y no cotizados por el empleador de la afiliada, y que además el fondo de pensiones no acreditó haber realizado las gestiones de cobro pertinentes para

recaudar esas cotizaciones, eso por lo que le imputó esa mora a la gestora de pensiones.

Finalmente reconoció la prestación pensional, liquidando el IBL en la suma de \$1.392.420, al que le aplicó una Tasa de Reemplazo del 78%, por lo que la primera mesada la liquidó en valor de \$1.086.087, a partir del 01 de febrero de 2014, y condenó además a la demandada a pagar a la demandante el retroactivo pensional en la suma de \$44.566.841, hasta el 30 de enero de 2017, e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de marzo del 2014.

1.5 FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Contra esa decisión, las partes presentaron recurso de apelación, solicitando la demandante que se modifique la sentencia en cuanto a la liquidación de la primera mesada pensional, en el entendido que la juez a quo, aplicó una tasa de reemplazo del 78%, cuando debió hacerlo con una Tasa del 90%, que resulta de sumar a las 1.061 semanas que tuvo en cuenta el juez, las 278 semanas que el empleador Rafael Mestre Orozco, dejó de cotizar del 01 de febrero de 2004 al 31 de julio de 2009, periodo que se encuentra certificado por el empleador a folio 16 del plenario.

Por su parte la demandada Colpensiones, solicitó la modificación de la sentencia, indicando que se equivocó la juez a quo, en reconocer en favor de la demandante 1.061 semanas y tenerlas en cuenta para determinar el IBL, cuando en verdad se encuentra acreditado solo que se reportaron 996 semanas en favor de la afiliada demandante, por lo

que la pensión debe liquidarse con una tasa de remplazo del 72%, y entonces la primera mesada debe reconocérsele a la actora en la suma de \$933.960 y no en \$1.086.087, como lo hizo la juez.

Solicitó de igual manera la apoderada de Colpensiones, que se modifique la fecha a partir del cual se reconocen los intereses moratorios, pues la juez lo hizo a partir del 01 de marzo de 2014, y debió ser a partir del 21 de julio de 2014, fecha en que se venció el plazo de 4 meses, que la ley otorga a la gestora de pensiones para que resuelva la solicitud pensional.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

Es preciso relievar que conforme a los recursos de apelación propuestos por las partes contra la sentencia, los mismos delimitaron sus reparos, a los temas siguientes:

1. Si fue acertada la decisión de la juez de primer grado en liquidar la pensión reconocida aplicando una Tasa de remplazo del 78%, o si esta debe ser modificada conforme a las pruebas allegas al proceso, y,

2. Así mismo a comprobar si fue acertada la decisión de la juez a quo, en condenar a la demandada a pagarle al demandante, a partir del 1 de marzo de 2014, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o si debió hacerlo desde fecha posterior.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que erró el juez de primera instancia al liquidar la pensión de la demandante, teniendo en cuenta una tasa de remplazo que no es la corresponde, puesto que se comprueba que durante su vida laboral cotizó 1.314,04, y conforme el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, la tasa de remplazo que debe aplicársele al IBL, corresponde al 90% y no al 78%, como lo determino la juez a quo, y así mismo cuando condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la fecha en que ella presentó la reclamación administrativa, toda vez que dichos intereses conforme a la jurisprudencia actual, deben imponerse una vez vencido el plazo de 04 meses con que cuentan las gestoras de pensiones para dar respuesta a la solicitud pensional, razones estas por la que la sentencia recurrida, será modificada.

- De las cotizaciones en mora y de la tasa de remplazo:

Sea lo primero en decir que no son temas debatidos en esta instancia, el de cumplimiento por parte de la actora de las exigencias contempladas por el acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, a partir del 01 de febrero de 2014, y el que ese Acuerdo, es aplicable al mismo, por la transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como tampoco el que el IBL es el establecido en la suma de \$1.392.420.

También se dirá que el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es la norma que contempla ese régimen de transición, y que permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social, tengan 35 o más años de edad, si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, puedan acceder a la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto establecido por el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados, al momento de entrar en vigencia la nueva normatividad al respecto.

Entonces, como la Tasa de Reemplazo que debe aplicársele al Ingreso Base de Liquidación hace parte del monto de la pensión, no cabe duda que la misma debe calcularse acorde con la normatividad anterior.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, entre esas, en la Sentencia del 23 de marzo de 2011, Radicado 39830 indicó:

“Ahora bien, para la Corte el Tribunal interpretó perfectamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto derivó de allí que el porcentaje o la tasa de reemplazo que debe utilizarse en la liquidación de las pensiones reconocidas bajo el amparo del régimen de transición, debe ser el previsto en la norma anterior”.

Para las pensiones reconocidas conforme al Acuerdo 049 de 1990, la tasa de reemplazo la regula específicamente el Artículo 20 de ese

complejo normativo, y según el mismo la pensión de vejez se otorgará en una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

En éste asunto, aparece incorporado a folios 44 a 49 del expediente el resumen de semanas cotizadas por el empleador a favor de la ahora demandante, en el cual consta se reportan un total de 992.43 semanas efectivamente cotizadas.

Pero en esa historial laboral se observa que las semanas correspondientes al tiempo laborado por la trabajadora, entre el 01 de febrero de 2004 y el 30 de junio de 2009, debidamente demostrado a través de la prueba documental visible a folio 16 del expediente, y que corresponden a 278.71 semanas, no fueron contabilizadas por el Instituto de Seguros Social hoy Colpensiones, para liquidarle a la demandante su pensión de vejez, so pretexto que no fueron pagadas por el empleador, sin embargo al respecto se impone declarar que la mora en el pago de las cotizaciones, no es un motivo válido para dejar contabilizar esas semanas, en tanto que cuando eso suceda la administradora de pensiones cuenta con los mecanismos legales para su recaudo, máxime cuando el empleador “RAFAEL MESTRE OROZCO”, venía realizando cotizaciones en favor de MARIA

PETRONILA RAMOS RAMIREZ, desde el 01 de septiembre del 2003, y no presentó novedad de retiro del subsistema de pensiones.

Con relación a éste punto, importa decir, que se sabe que si la afiliada en condición de trabajadora dependiente, ha cumplido con el deber de prestar el servicio, eso da lugar a que se cause a su favor el derecho que tiene a que su empleador traslade al sistema las cotizaciones causadas, y que de no hacerlo, esa omisión no puede afectar a la trabajadora afiliada, toda vez que para cuando eso suceda, el legislador previó para el recaudo de esas cotizaciones en mora, precisamente, en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, la acción de cobro, que de no ejercerla, le produce como consecuencia jurídica que la Administradora tenga que contabilizarlas, para efecto de liquidar un derecho pensional¹.

Lo mismo sucede con las semanas causadas y no reportadas en los periodos:

- Mayo de 1988*
- Abril y mayo del 2002*
- Septiembre de 2003*
- Enero, Julio, octubre y diciembre de 2010*
- Enero y febrero de 2011*

Que suman 42.9 semanas, las que al sumarlas a las 992.43, reportadas y las 278.71, en mora, viene a resultar, que en verdad la actora cuenta con 1.314,04 semanas entre efectivamente cotizadas

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia SL3249-2018 del 9 de agosto de 2018 Radicación n.º 53903

y/o por los tiempos de servicio de la misma a su empleador que la tenía afiliada al sistema, pero que omitió pagarlas.

Por tanto, teniendo en cuenta esa sumatoria de semanas, se obtiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 el Acuerdo 049 de 1990, al IBL para obtener la primera mesada pensional debe aplicársele una tasa de reemplazo del 90% y no del 78% como lo hizo la juez a quo, y mucho menos en un 72% como en su recurso lo pretende la demandada.

*Siendo lo anterior de esa manera, la primera mesada debe reconocérsele a la demandante en una suma de **\$1.253.178**, la que resulta de aplicarle una tasa de reemplazo del 90% al IBL de **\$1.392.420**, razón por la que se modificará la sentencia recurrida en este sentido. Y al modificarse el valor de la primera mesada, necesariamente debe hacerse también con respecto al retroactivo pensional, el cual será en la suma de \$108.092.044, desde el 01 de febrero de 2014 al 30 de junio de 2020 (ver Tabla).*

año	ipc	ajuste ipc	MESADA	N° Mesadas	retroactivo
2014			\$ 1.253.178	11	\$ 13.784.958
2015	3,66%	\$ 45.837	\$ 1.299.015	13	\$ 16.887.198
2016	6,77%	\$ 87.931	\$ 1.386.947	13	\$ 18.030.308
2017	5,75%	\$ 79.713	\$ 1.466.660	13	\$ 19.066.583
2018	4,09%	\$ 59.966	\$ 1.526.626	13	\$ 19.846.143
2019	3,18%	\$ 48.516	\$1.575.142,6	13	\$ 20.476.854
2020	3,80%	\$ 59.855	\$1.634.998,0	6	\$ 9.809.988
total					\$ 108.092.044

- **De los intereses moratorios:**

Debe decirse que estos intereses están consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y fueron previstos para proteger a los pensionados del sistema general, frente a la mora en el pago de la prestación, resultando justo y equitativo, que cuando las entidades de seguridad social incurren en mora o se retrasan en la cancelación de las mesadas, reparen los perjuicios ocasionados a los pensionados afectados, pagando además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el correspondiente pago.

En ese sentido, cabe concluir que esos intereses se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones, y no tienen un carácter sancionatorio, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso.

Ahora bien, debe aclararse que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertida entre otras en la sentencia del 29 de noviembre de 2011, Radicación No. 42839, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, esto es, desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen los fondos de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen.

En el presente caso, conforme a la prueba documental de folio 20, se tiene que la demandante reclamó la pensión de vejez en sede administrativa el día 25 de marzo de 2014, por lo que la demandada tenía hasta el 25 de Julio de 2014, para resolver dicha solicitud, y es a partir de esta fecha y no antes, que comienzan a correr los intereses moratorios en favor de la pensionada; es por esto que le asiste razón a la demandada cuando manifiesta en su recurso que se equivocó la juez de primer grado en imponer esos intereses a partir de la fecha en que la demandante presentó la reclamación administrativa.

En este orden de ideas se modificará la sentencia apelada en ese sentido.

No se impondrá condena en costas en esta instancia al haber prosperado los recursos propuestos por las partes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: MODIFICAR, el numeral primero de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a que reconozca y pague en favor de MARIA PETRONILA RAMOS

RAMIREZ, la pensión de vejez, a partir del 01 de febrero de 2014, en una cuantía inicial de \$1.253.178, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que aumente el Índice de precios al consumidor”.

Segundo: MODIFICAR, el numeral Tercero de la *sentencia proferida el 08 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:*

“TERCERO: Condénese a la administradora colombiana de pensiones a pagarle a MARIA PETRONILA RAMOS RAMIREZ, la suma de \$ 108.092.044, por concepto de mesadas generadas y no pagadas del 01 de febrero de 2014 al 30 de junio de 2020, más las que en lo sucesivo se causen.

Parágrafo: *Se autoriza a Colpensiones a que descunte de las mesadas adeudadas lo correspondiente a cotizaciones a seguridad social en salud, dineros que debe girar a la EPS a al que se encuentre afiliada MARIA PETRONILA RAMOS RAMIREZ”.*

Tercero: MODIFICAR, *el numeral Cuarto de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:*

“CUARTO: CONDENESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA D EPENSIONES, a pagarle a MARIA PETRONILA RAMOS RAMIREZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales deberán pagarse, a partir del 25 de julio de

2014, hasta cuando se satisfaga la obligación, teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional mensual, multiplicándola por el índice que resulte de multiplicar a su vez el número de meses en mora, por el interés moratorio mensual que certifique la Superintendencia Bancaria de Colombia, al momento de hacer el respectivo pago.”

Cuarto: *confírmese en los restantes*

Quinto: *sin costas en esta instancia por no haberse causado.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

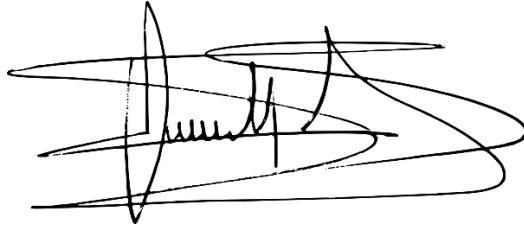
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado